



# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este Boletín coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

Se publica los Lunes, Miercoles y Viernes de cada semana.

### SECCION OFICIAL.

#### PARTE OFICIAL.

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serma. Sra. Princesa de Asturias, las Serenísimas Señoras Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

##### Gaceta del 16 de Febrero de 1879.

##### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### Exposición.

SEÑOR: Treinta años van ya transcurridos desde la promulgacion de la ley que ordenó el planteamiento del sistema métrico-decimal de pesas y medidas en España y sus posesiones de Ultramar, y todavía no ha recibido completa ejecución. Los plazos establecidos para hacer obligatorio el uso de las medidas métricas en la Administración del Estado y en las transacciones privadas fueron traspasados con autorizaciones, unas veces gubernativas y otras de carácter legislativo, pero el término fijado en la última de estas prorogas espiró hace ya cerca de ocho años, y no se ha dictado desde entonces disposicion alguna que determine el momento en que la ley haya de quedar cumplida. Entre tanto en países europeos que adoptaron mucho despues que el nuestro el sistema métrico se haya este, no solamente planteado, sino tambien arraigado en las costumbres; y hasta las naciones de América podrán dentro de poco aventajarnos en este punto. Todas las dilaciones que hasta ahora

se han autorizado pudieron fundarse, primero en la perturbacion consiguiente a un cambio brusco en los hábitos comerciales de las transacciones al por menor y en la ignorancia del organismo del sistema, y más tarde en que la Administración no habia terminado la preparacion del servicio. Ninguna de estas razones puede hoy justificar un nuevo aplazamiento más que la necesidad del tiempo materialmente indispensable para la fabricacion y pago de las colecciones, tipos que todavía se han de adquirir, y la promesa hecha en el Real decreto de 19 de Junio de 1867 de dar aviso con un año de antelacion para prohibir el uso de las antiguas medidas. La costumbre que tienen ya de emplear las métricas, tanto la Administración del Estado como las grandes empresas industriales y de comercio, y la instruccion adquirida en la materia por la generacion presente alejan todo temor de grave perturbacion; la comision permanente que preparó la ejecución de la ley podrá en el presente año hacer admisiones de tipos, que aun faltan con destino a todos los Ayuntamientos, y los Fieles Contrastes se dispondrán tambien a cumplir su servicio recibiendo de las Autoridades provinciales y municipales los elementos necesarios para llenar su mision. No hay, pues, motivo alguno para que el Gobierno de V. M. no muestre y haga eficaz el decidido empeño que le anima de que se realice en España la obra civilizadora de la unificacion internacional de pesas y medidas, haciendo cesar la intolerable situacion que revelan las frecuentes reclamaciones de los Municipios por no estar racionalmente organizado el sistema de pesas y medidas antiguas ni aun dentro de una misma provincia. La irregularidad y el desconcierto son tan grandes, que algunas poblaciones comenzaron a plantear el moderno sistema, y hubieron despues de abandonarle por no haberse establecido en los pueblos inmediatos de provincias limítrofes, con daño del comercio de las que más celosas se han mostrado por el cumplimiento de la ley. Es por lo tanto indispensable restablecer en toda su fuerza y vigor las disposiciones contenidas en los Reales decretos de 19 de Junio de 1867, 17 de Junio de 1868 y 24 de Marzo de 1871, las cuales se deben cumplir en un plazo que no sea menor de un año.

Este plazo dará lugar a que la Comision permanente de pesas y medidas pueda realizar el importante cometido que le incumbió de continuar dotando de colecciones tipos. Para facilitar el servicio y asegurar su exactitud, la Comision se deberá ampliar en atencion a que algunos de sus Vocales residen fuera de la Corte; a que otros por sus asiduas ocupaciones no pueden consagrarse a estas tareas, y a que conviene aumentar el personal metrologico en consonancia con el espíritu del Real decreto de 20 de Diciembre último. Como consecuencia de estas disposiciones, se impulsará el servicio provincial completando el personal de Fieles-Contrastes y proporcionándole los necesarios medios de trabajo. Fundando en las consideraciones que proceden, el Ministro que suscribe de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 14 de Febrero de 1879. — SEÑOR: A L. R. P. de V. M., C. El Conde de Toreno. Real decreto. De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Se restablecen en toda su fuerza y vigor las disposiciones contenidas en los artículos 1.º, 2.º y 3.º del Real decreto de 19 de Junio de 1867, y los Reales decretos de 17 de Junio de 1868 y de 24 de Marzo de 1871, relativas al planteamiento del sistema métrico de pesas y medidas, excepto en lo referente a los plazos fijados en aquellas, los cuales se entenderán extendidos hasta 1.º de Julio de 1880, y serán improrogables. Art. 2.º Desde dicha fecha será obligatoria para todos los habitantes de los dominios españoles de la Peninsula, islas adyacentes y posesiones en la vecina costa de Africa el uso de las pesas y medidas métricas, y prohibido el de las antiguas, aunque sean transformadas. Art. 3.º En todo el año presente quedarán provistos de las correspondientes colecciones-tipos de pesas y medidas métricas todos los Ayuntamientos dependientes de las provincias de la Peninsula e islas adyacentes. Art. 4.º La Comision permanente

de pesas y medidas se ampliará con los Vocales que se estimen necesarios para facilitar la mas rápida y exacta ejecución de su cometido, ejerciendo el cargo de presidente de la Comision el Director general del Instituto Geográfico y Estadístico, a cuyo cargo se haya el servicio general de pesas y medidas; no habrá en la Comision Vocal nato alguno.

Art. 5.º El Ministro de Ultramar aplicará en el más breve plazo posible y los dominios españoles de Africa, Asia y América las disposiciones de la ley de 19 de Julio de 1849 y las citadas en el art. 1.º de este decreto, y dispondrá la formacion de las colecciones-tipos necesarias bajo la garantia de la Comision permanente de pesas y medidas.

Art. 6.º Por los Ministerios respectivos se adoptarán las disposiciones convenientes para que el sistema métrico-decimal de pesas y medidas pueda regir en las provincias de la Peninsula, islas adyacentes y posesiones de la vecina costa de Africa en la época fijada en el art. 1.º de este decreto, de cuya ejecución queda inmediatamente encargado el Ministro de Fomento. Dado en Palacio a catorce de Febrero de mil ochocientos setenta y nueve. — Alfonso. — El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

##### UNIVERSIDAD CENTRAL.

Secretaria general.—Primera enseñanza. Confor a lo dispuesto en los artículos 185 y 187 de la ley de Instruccion pública vigente, y en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, han de proveerse por concurso las Escuelas que resultan vacantes en los pueblos que a continuación se expresan:

- Provincia de Ciudad-Real.
  - Escuela de niños.
  - La plaza de Auxiliar de la Escuela práctica agregada a la Normal de Maestros de Ciudad-Real, dotada con el sueldo anual de 325 pesetas.
- Provincia de Guadalajara.
  - Escuelas de niños.
  - La de Baidcs, con el sueldo anual de 330 pesetas.
  - La de Valdeancheta, con el de 225.
  - La de Teyillos, con el de 133'375.



La de Tordeloso, con el de 128.  
La de Ovilla, con el de 421'75.

### Provincia de Toledo.

Escuela de niñas.

La de Carriches, con el sueldo anual de 416'50 pesetas.

Además del sueldo que á cada Escuela se deja asignado, los Maestros y Maestras disfrutaban habitación copaz y decente para sí y su familia, y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes escritas de su puño y letra á la respectiva Junta provincial de Instrucción pública en el término de un mes, á contar desde el día en que el correspondiente Boletín oficial publique este anuncio, acompañadas de certificación de buena conducta, expedida por la Autoridad competente, y de la hoja de sus méritos y servicios, legalizada por el Secretario de la Junta provincial y visada por el Presidente, en la que harán constar, bajo su firma, todos los que reúnan, así como el título que posean.

Segun lo prevenido en la ley y en la Real orden antes mencionadas, tienen derecho á ser nombrados en virtud de concurso para Escuelas incompletas todos los Maestros de primera enseñanza, y los que sin serlo posean el certificado de aptitud de que habla el art. 181 de la ley; para las de párvulos las que á falta de título posean el certificado de aptitud expedido por la suprimida Escuela Normal Central de párvulos; para las elementales, cuya dotación no llegue á 750 pesetas en las de niños y á 500 pesetas en las de niñas, todos los Maestros de primera enseñanza; para las de la misma clase, cuya dotación no exceda de las cantidades expresadas, los Maestros que regenten otras Escuelas obtenidas también por oposicion ó ascenso, siempre que cuenten tres años por lo ménos de buenos servicios en las mismas, y que el sueldo de la Escuela á que aspiren no exceda en más de 250 del que disfrutan; para las Escuelas superiores los Maestros con título de esta clase que tengan los requisitos exigidos por estos últimos.

Los Ayudantes ó segundos Maestros con título que hubieren obtenido sus plazas por oposicion, podrán también ser nombrados por concurso para Escuelas dotadas con igual sueldo al que disfrutan.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad se publica en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial para conocimiento de los Maestros que aspiren á las vacantes que se anuncian por este edicto.

Madrid 3 de Marzo de 1879.—El Secretario general, José de Isasa.

Conforme á lo dispuesto en la Real orden de Mayo de 1875, los Maestros y Maestras que sirvan en propiedad Escuelas de igual clase y de la misma ó superior dotación á las que aspiren, pueden solicitar su traslacion por concurso á las que resultan vacantes en los pueblos que á continuacion se expresan:

### Provincia de Madrid.

Escuelas de niños.

La de El Velton, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas.

La de Collado Mediano, con el de 547'50.

La de Titulcia, con el de 500.

Escuela de niñas.

La de Torrejon de Velasco, con el sueldo anual de 550 pesetas.

### Provincia de Ciudad-Real.

Escuelas de niños.

La de Piedrabuena, con el sueldo anual de 825 pesetas.

La de Almedina, con el de 625.

Escuelas de niñas.

La de Granátula, con el sueldo anual de 550 pesetas.

La de Alamillo, con el de 416'50.

### Provincia de Cuenca.

Escuela de niños.

La de Navalon, con el sueldo anual de 500 pesetas.

### Provincia de Guadalajara.

Escuela de niños.

La de Alustante, con el sueldo anual de 825 pesetas.

Escuela de niñas.

La de Torija, con el sueldo anual de 416'50 pesetas.

### Provincia de Segovia.

Escuela de niños.

La de Cuevas de Provanco, con el sueldo anual de 625 pesetas.

Escuela de niñas.

La de Caminpalos, con el sueldo anual de 416'50 pesetas.

### Provincia de Toledo.

Escuela de niñas.

La de Illescas, dotada con el sueldo anual de 550 pesetas.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes documentadas á la Junta de Instrucción pública de la provincia á que corresponde la vacante en el término de 15 días, á contar desde la fecha en que se publique este anuncio en el Boletín oficial.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad se publica en la Gaceta de Madrid para conocimiento de los Maestros que aspiren por traslacion á las vacantes que se anuncian por este edicto. Madrid 3 de Marzo de 1879.—El Secretario general, José de Isasa.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

### SECCION DE FOMENTO.

#### Subastas.—Montes.

El día 19 del corriente, de una á dos de su tarde, ante el Alcalde de Gomezserracin, se celebrará 3.<sup>a</sup> subasta para la venta de una y media cargas de leña en ocho trozos de pino de diferentes dimensiones, procedentes de la Comunidad de Cuellar, bajo el pliego de condiciones que rigió en las anteriormente celebradas sin efecto y tipo de una peseta y cincuenta céntimos.

Lo que se publica en este Boletín oficial para conocimiento de los licitadores.

Segovia 10 de Marzo de 1879.

El Gobernador,

**Domingo Solano.**

#### REEMPLAZOS.

Consultado por el Alcalde de Sangercia qué día ha de presentarse el Comisionado del Ayuntamiento con los mozos que procedentes de los dos últimos reemplazos han sido declarados soldados en virtud de la revision de expedientes ó reclamados por los interesados y, que no se hallan citados por no haber tenido

mozos sorteados en el del año actual, he resuelto despues de oír á la Comision provincial, que tanto el Comisionado de este pueblo, como de los trece que á continuacion se expresan se presenten en esta Capital el 25 del mes actual.

Castro de Fuentidueña.

Serracin.

Ciruelos de Coca.

Ituero.

Pinilla Ambroz.

Encinillas.

Juarros de Riomoros.

Reventa.

Torrecañaleros.

Valdesimonte.

San Miguel de Bernuy.

Vegafria.

Navares de Ayuso.

Lo que se inserta en este Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos interesados del publico.

Segovia 10 de Marzo de 1879.

El Gobernador,

**Domingo Solano.**

### COMISION PROVINCIAL.

Celebrada sin efecto por falta de licitadores el día 28 de Febrero último, la subasta para el suministro de pan en los Establecimientos provinciales de Beneficencia de esta capital desde 1.<sup>o</sup> de Abril á 30 de Junio próximos, se ha acordado anunciar otra nueva para dicho trimestre, y por el mismo tipo de quince céntimos de peseta cada libra, señalando para que tenga lugar el día 22 del corriente, de once á doce de su mañana en la Secretaria de la Excm. Diputacion, bajo la presidencia del Sr. Vice-presidente de la Comision provincial ó Vocal en quien delegue, donde se hallan de manifiesto las condiciones, debiendo los licitadores presentar su proposicion en pliego cerrado conforme al modelo que es adjunto.

Segovia 10 de Marzo de 1879.—El Vice-presidente de la Comision provincial, Anacleto Perez Rubio.—P. A. de la C. P.: Salvador María Sanz, Secretario.

#### Modelo de proposicion.

El que suscribe vecino de... segun la adjunta cédula personal, enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de la provincia de Segovia, correspondiente al día... de... de este año para la subasta del suministro de pan en los Establecimientos provinciales de Beneficencia de esta Capital, se obliga á hacer entrega de dicho artículo con arreglo á las condiciones de que también está enterado por el precio de... céntimos de peseta (en letra) cada una libra.

(Fecha y firma.)

Administracion económica de la provincia de Segovia.

Cédulas personales.

#### Circular.

Per la Direccion general de impuestos se ha comunicado á esta administracion económica la orden siguiente: «Terminado el plazo de distribucion de cédulas personales en esta capital se está en el caso de proceder por la via de apremio contra los morosos, con sujecion á los procedimientos que determina la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869 segun preceptúa el art. 51 de la de 21 de Julio de 1877. Al repartirse las cédulas á domicilio, habrán cuidado los cobradores de dejar apercibimiento escrito á los que por

cualquiera causa no haya sido posible distribuir sus cédulas confor á los artículos 32 y 33 de la Instruccion últimamente citada y á la regla 1.<sup>a</sup> de la Circular de 4 de Diciembre, pero en este punto debo recordar á V. S. lo prevenido por la Real orden de 8 de Octubre último en su caso 17, pa cuyo cumplimiento debe V. S. expedir un edicto que se inserte en el Bolin oficial de esa provincia y se fijen los sitios públicos y acostumbrados esa capital, participando á todas las personas que no se hubiesen provisto de cédulas que pueden verificarlo si recargo hasta el día 15 de Marzo inmediato en las oficinas destinadas á la expedicion. Espirado este plazo debe V. S. reclamar del Jefe del negociado respectivo una certification que comprenda de todos los sugetos que hayan sido apercibidos individual ó colectivamente y resulten morosos para que sirviendo esta certification de base com exige el art. 2.<sup>o</sup> de la ley de 19 de Julio de 1869 y el 9.<sup>o</sup> de la de 25 de Junio de 1870, expida V. S. apremios en esa capital como la faculta el art. 5.<sup>o</sup> de la Instruccion citada de 1869. A los alcaldes de poblaciones que sean abezas de partidos administrativos, pedirá V. S. iguales certifications y procederá á expedir de igual modo apremios en dichas localidades. A los alcaldes de las restantes poblaciones encomendará V. S. la formacion de relaciones certificadas de morosos y les encargará la expedicion de apremios conforme al citado art. 5.<sup>o</sup> encareciendo esta Direccion á V. S. cuide muy especialmente de que en estas poblaciones la desidia apatia ó negligencia de los alcaldes no dejen desamparada la recaudacion en este período, sin duda alguna el mas importante por la entidad de aquella y por el excesivo número de cédulas que en la época ordinaria de distribucion quedan sin repartir. Los procedimientos de apremios conforme á lo prevenido en el 2.<sup>o</sup> párrafo del art. 53 de la Instruccion de 21 de Julio de 1877 y en el caso 21 de la Real orden de 8 de Octubre último deben comenzar el día 1.<sup>o</sup> de Abril inmediato, destinándose los 16 días últimos de Marzo para la expedicion de certifications de morosos y mandamientos de apremios como determina el art. 50 de la Instruccion sin perjuicio de que por la oficina de expedicion se faciliten las cédulas que espontáneamente se interesen con los recargos prevenidos en el art. 47 de la Instruccion citada de 21 de Julio de 1877. Advirtiéndose á V. S. que expedida por el Jefe del Negociado respectivo la certification de morosos deben ser dados de baja todos los auxiliares temporeros, si ya no hubiesen sido conforme á la regla 19 de la circular de 4 de Diciembre último, á excepcion del cobrador expedidor que ha de permanecer constantemente en las oficinas para despachar las cédulas de que se ha hecho mérito antes, en cuyo cargo debe continuar aun en el período de apremio, debiendo entonces cobrar á mas de los recargos del art. 47 citado, los del art. 52 de la propia Instruccion. Los cobradores de distrito deben cesar el 28 del presente que es el último día de distribucion ó en otro caso el que lo fuere. Recuerdo á V. S. que segun el caso 5.<sup>o</sup> de la Real orden de 9 de Agosto de 1877, comunicada á V. S. en 23 del mismo, las personas que por rentas, sueldos, contribuciones ó alquileres no resulten comprendidos en los artículos 19 y 20 de la Instruccion y necesiten adquirir cédulas para cualquiera de los actos del art. 2.<sup>o</sup> de la misma, pueden en todo tiempo obtener cédula de la clase 6.<sup>a</sup> por el padron general del vecindario, sin incurrir en la consideracion de morosos ni en el recargo consiguiente y sin sujecion al plazo y prevenciones del art. 49, pero en este punto llamo la atencion de V. S. acerca de la armonía en que con dicho artículo debe entenderse la citada Real orden entre cuyas disposiciones no hay antagonismo alguno, viniendo á ser esta una ampliacion y aclaracion necesarias á la primera, que solo sienta el principio general. Los comisionados ejecutores de apremios deben ponerse de acuerdo



con el cobrador expedidor á fin de que aquellos den de baja en los expedientes respectivos las cédulas que hubiesen sido despachadas por este. A los alcaldes de las retantes poblaciones de la provincia debe V. S. hacerles iguales prevenciones respecto á la expedición y expendición de cédulas que debe tener lugar en las casas consistoriales por un dependiente del ayuntamiento bajo su responsabilidad; pues en ningún caso, y así lo tendrá V. S. entendido para esa capital serán entregadas las cédulas á los comisionados ejecutores, debiendo limitarse estos, en consonancia con lo prevenido en el art. 18 de la Instrucción citada de 3 de Diciembre de 1869, á dejar á los ejecutados una papeleta de conminación para que en el término preciso de tercer día se presenten en las oficinas de expedición á proveerse de las correspondientes cédulas personales. Recuerdo á V. S. y es necesario que se lo advierta á los alcaldes y comisionados ejecutores, que el recargo de primer grado de 4'50 por 100 que previene el citado art. 18, no es el exigible, si no el que preceptúa gradualmente el art. 52 de la Instrucción para la administración del impuesto sobre cédulas y que este mismo recargo es el procedente en el apremio de segundo grado en equivalencia al también gradual del art. 43 de la Instrucción tantas veces citada de 1869. En los procedimientos de apremios debe cumplirse lo prevenido en el artículo 53 de la Instrucción de cédulas; pero con la diferencia de que el importe de estos documentos ha de entregarse al agente ó persona encargada de esponder las cédulas y la de que la fecha de 16 de Octubre ha de entenderse este año la de 16 de Marzo. Prevenga V. S. á los alcaldes que remitan despues de ultimados, para la debida revision los expedientes de apremio.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público á los efectos que correspondan, así como para que por los Sres. alcaldes de los pueblos de la provincia se dé el cumplimiento debido en la parte que á ellos atañe, sin omitir la remision de los datos que se citan en las épocas marcadas. Segovia 8 de Marzo de 1879.—Bernardo Lopez Quintana.

#### COMISION ESPECIAL

de Estadística de la riqueza territorial y sus agregados de la provincia de Segovia.

#### Circular.

El Excmo. Sr. Director general de contribuciones con fecha 6 del corriente me comunica la orden siguiente: «Siendo ya excesivo el número de cédulas de amillaramientos pedidas por varios Jefes de Estadística, despues de cubierta y tambien con escaso la consignación de cada provincia, con el arreglo al vecindario que resulta del nuevo censo de poblacion, resultando que la mayor parte de estos pedidos se fundan en la necesidad de facilitar ejemplares á los hacendados forasteros los cuales deberian tener en las localidades donde poseen fincas un representante que las hubiera reclamado en su dia, y considerando que est puede ser un pretexto para cohonestar la inutilización de cédulas u otros actos improcedentes y que al fin vendrán á reñir en perjuicio de los intereses del Tesoro, esta Direccion general ha acordado prevenga V. S. á todos los alcaldes ó juntas municipales que desde este dia reclamen cédulas, le remitan una nota del número de vecinos, el de hacendados forasteros y el de cédulas recibidas de cada clase. Esta misma nota la reclamará V. S. desde luego de las juntas á quienes haya remitido cédulas despues de su consignación y remesa primitiva. Y por último, al reclamar V. S. estas notas para deducir la razon que puedan tener los pedidos extraordinarios, hará V. S. comprender á las respectivas juntas

municipales que se las exigirá la responsabilidad á que haya lugar por las diferencias que despues resulten entre las cédulas recibidas y recogidas.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de las Juntas municipales de los pueblos de esta provincia, á cuyos Sres. alcaldes como presidentes de ellas, se les advierte, que al hacer á esta oficina el pedido de cédulas de riqueza que les fueren necesarias, acompañen nota expresiva del número de vecinos, el de hacendados forasteros y el de ejemplares de cédulas recibidas de esta oficina por cada concepto é igual documento remitirán tambien los Presidentes de las Juntas á quienes se les haya remitido cédulas despues de su consignación y remesa primitiva.

Segovia 8 de Marzo de 1879.—José Diaz de Brito.

#### Gobierno militar de la provincia de Segovia.

Por la Capitanía general del distrito se me comunica con fecha de ayer la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr: Teniendo noticia de que existen algunos individuos licenciados de la clase de tropa, que aunque inútiles para el servicio por heridas recibidas, en campaña, no disfrutan retiro, á causa de haberse terminado sus expedientes con anterioridad á la Real orden de 9 de Agosto de 1878, el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Segun lo establecido en dicha Real disposicion, el haber de retiro que determina la ley de 8 de Julio de 1860 se adquiere por inutilidad para el servicio, á consecuencia de heridas recibidas en campaña, aun cuando los interesados no queden inútiles para el trabajo.

2.º Los que se encuentren en la situacion antes indicada, lo harán presente por medio de instancia al Gobernador militar de la provincia, para que por el Capitan general del distrito, se disponga que sean reconocidos por dos facultativos del Cuerpo de Sanidad militar, los cuales certificarán sobre su actual estado de aptitud ó inutilidad para el servicio; en este último caso se unirá dicho certificado á la instancia y á la fe de existencia del recurrente, expedida por el Juez municipal ó alcalde de su pueblo, remitiéndose todo por el expresado Capitan general, al Consejo Supremo de Guerra y Marina, para que con su informe resuelva este Ministerio lo que corresponda.

3.º La presente circular se publicará en los Boletines oficiales de las provincias, á fin de que llegue á conocimiento de aquellos á quienes interese.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos prevenidos. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 28 de Febrero de 1879.—Ceballos.—Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y publicidad segun se previene.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á conocimiento de los interesados á quien corresponda.

Segovia 7 de Marzo de 1879.—El Brigadier Gobernador, Espinosa.

#### Administracion económica de la provincia de Segovia.

#### Seccion de Intervencion.

En virtud de lo acordado por la Junta de la Deuda pública en Real orden de 27 de Julio de 1876 y de la que se dió conocimiento en el Boletín oficial de esta provincia número 141 de 22 de Noviembre del mismo año, en la misma forma se celebrará subasta para la amortización de renta perpétua interior y exterior el dia 20 del corriente, participando al propio

3

tiempo con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 9 de Agosto último, publicada en la Gaceta del 21, que los interesados han de depositar en garantía de sus proposiciones el 1 por 100 del valor nominal de las mismas y la admision de depósitos y pliegos de proposiciones, deberá tener lugar en esta dependencia desde el 13 al 16 del presente y la remision de las mismas en pliego certificado ha de ser por el correo del siguiente dia 17 precisamente. Los títulos de renta perpétua que se ofrezcan han de contener el cupon corriente ó sea vencadero en 1.º de Julio próximo los del interior y el de 30 de Junio los del exterior.

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para conocimiento de los que deseen interesarse en presentar proposiciones.

Segovia 11 de Marzo de 1879.—El Jefe de la administracion económica, Bernardo Lopez Quintana.

#### Juzgado de primera instancia de Riaza.

D. Cayetano Rizardos y Redondo Juez de primera instancia de esta Villa de Riaza y su Partido.

Por la presente requisitoria se cita llama y emplaza á Félix Garcia Montero vecino de Riofrio de Riaza, y cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro del término de diez dias, contados desde la insercion de la presente en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado á fin de recibirle su declaracion inquisitiva acordada en la causa que contra el mismo y otros se sigue por hurto de lenas; apercibido que de no comparecer en dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades así civiles como militares que tan pronto como tengan noticia del paradero de dicho sugeto procedan á su detencion y remision á este Juzgado.

Dado en Riaza á primero de Marzo de 1879.—Cayetano Rizardos.—Por mandado de S. S. Miguel Arranz.

#### Juzgado de primera instancia de Riaza.

Don Cayetano Rizardos y Redondo Juez de primera instancia de esta Villa de Riaza y su Partido.

Por el presente y segundo edicto, cito á cuantas personas tengan acciones que deducir contra D. Saturnino Sanz Perez en el ejercicio del cargo de Registrador de la Propiedad de este partido que desempeño desde el veinte y cuatro de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos hasta el 30 de Junio de mil ochocientos setenta y cinco en que cesó, para que dentro del término de tres años contados desde el diez y seis de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho en cuya fecha se insertó el primer anuncio en la Gaceta de Madrid, se presenten ante este Juzgado de conformidad con el artículo trescientos seis de la Ley Hipotecaria.

Dado en Riaza á diez y siete de Febrero de mil ochocientos setenta y nueve.—Cayetano Rizardos.—Por mandado de S. S. Miguel Arranz.

#### TELEGRAFOS.

#### Direccion de Seccion de Segovia.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion General del Cuerpo en orden fecha 21 de Enero de 1879 y á tenor de lo que se previene en los artículos 648 y 649 del Reglamento para el régimen y servicio interior del mismo y Real decreto de 2 de Mayo de 1876, espedido por el Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda sobre arrendamientos de edificios para servicios públicos, se anuncian á los Señores dueños y Administradores de fincas de esta Capital, por el término de un mes á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la Provincia, que habiendo de trasladarse la oficina Telegráfica de esta Capital á otro local, podrán presentar sus proposiciones de arriendo en el que hoy ocupa. Calle de Juan Bravo número 2, todos los dias y á cualquiera hora, que revisadas por el Jefe de la misma sean remitidas á la admision del Excelentísimo Sr. Director General del Cuerpo.

Las condiciones que ha de reunir el local tanto para las oficinas, habitacion para el Conserje, almacenes para el material y la forma en que se verifica el pago del arriendo, son las siguientes:

#### Para las oficinas.

- Sala de manipulacion espaciosa y de buenas luces.
- Despacho para la oficina.
- Sala para el público.
- Habitacion para las pilas.
- Habitacion Archivo.
- Habitacion para almacen de objetos delicados y frágiles.
- Habitacion para la porteria.

#### Habitacion para el Conserje.

Una sala con dos alcobas y su cocina.

#### Almacen para materiales de linea.

Local, ventilado y cubierto capaz á contener 500 postes de 8 metros de largo, alambre de linea, aisladores y demás útiles.

El pago del arriendo del local se verificará bien por medio de libramiento directo á favor del dueño ó Administrador, expedido contra la Caja económica de esta provincia todos los meses, ó bien incluyendo la cantidad mensual correspondiente en la relacion de gastos de material de oficinas y alquileres de locales de esta Direccion de Seccion.

Las habitaciones para manipulacion, despacho y sala del público se han de hallar empapeladas y decoradas con decencia, las demás blanqueadas. Las obras necesarias á el arreglo de habitaciones para la instalacion de las oficinas será de cuenta del arrendatario si se necesitaren.

Segovia 24 de Enero de 1879.—El Director de la Seccion, Baltasar Mogrovejo.

#### Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.

D. Antonio Garcia Paredes. Juez de primera instancia de esta villa de Sepúlveda y su partido.

Por la presente requisitoria cito y emplazo á Pedro Martin y Martin, natural de Brieva, vecino de Madrid, soltero, de 25 años de edad, estaturo baja, pantalón abierto, algo calvo, chaqueta parda, con boina y manta de Palencia; Fernando Delgado y Sanz, (a) el Tuerto, natural y vecino de Piron, soltero de 35 años de edad, alto con patillas, pantalón



abierto, y Cristóbal Muñoz y Quirós, de naturaleza, ocupación, vecindad y estado desconocido, de 38 años de edad, estatura alta, barba poca, pantalón abierto, con alpargatas y chaquetón americano, para que dentro del término de veinte días se presenten en la cárcel de este Juzgado a disposición del mismo para responder a los cargos que les resulten en la causa que se les sigue a consecuencia de haberse fugado de la cárcel de Cerezo de Abajo, los cuales iban a disposición del Sr. Gobernador de Burgos, al efecto de extinguir la condena que les había sido impuesta en causa que se les había seguido en el Juzgado de Colmenar Viejo, por robo, apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (que Dios guarde) exhorto y requiero y en el mio pido y suplico a todas las autoridades así civiles como militares y demás individuos de la policía judicial para que procedan a la busca, captura y remisión a la cárcel de este Juzgado de los referidos Pedro, Fernando y Cristóbal, pues en hacerlo así administrarán justicia y llenarán uno de los deberes a que por la ley estamos constituidos.

Dado en Sepúlveda a treinta de Enero de mil ochocientos setenta y nueve.—Antonio García Parodes.—P. S. O., Manuel de la Mata Majuelo.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte.

En virtud de providencia del Señor D. José María Barnevo, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte y Juez de 1.ª instancia del Distrito del Centro de la misma, re-frendado por el infrascrito Escribano, se emplaza por medio del presente a D. Siro Mariano Gonzalez y D. Benito Fernandez de Cordova, vecinos que han sido el 1.º de Segovia y el 2.º de esta Corte, cuyo actual domicilio se ignora para que dentro del término de catorce días, comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía en debida forma a contestar la demanda ordinaria que contra ellos ha interpuesto el Procurador Don Andrés Rodríguez Velez en del Excmo. Sr. Gobernador del Banco de España, sobre pago de doce mil quinientas pesetas; intereses legales, costas y gastos.

Madrid 20 de Febrero de 1879.—V. B.º Barnevo.—El Escribano, Venancio de Orche.

#### AVISO.

El Consejo, que tiene al corriente el pago de todos los créditos que quedaron atrasados por efecto de las pasadas excepcionales circunstancias, hace saber a los que tuvieran que hacer alguna reclamación, el sistema que tiene establecido para liquidarlas.

Los individuos presentes en Cuerpo que por alguna circunstancia imprevista no hubieran recibido sus cuotas finales correspondientes al periodo anterior, a pesar de las repetidas circulares pasadas por el Consejo para su definitiva liquidación, la solicitarán por conducto de sus respectivos Jefes, a excepción de los que sirvan en el ejército de Cuba, que serán comprendidos en el estado de reclamación prevenido por la circular 120 del primer periodo, según la disposición 2.ª de la número 1 del actual.

Los licenciados tanto en la Península como en Ultramar que no hubiesen recibido oportunamente el premio del enganche o reenganche que tuviesen contraído con el Consejo, podrán solicitarlo por conducto de las autoridades militares o civiles de la localidad donde residan, por cuyo conducto o el que designen, les será girado tan pronto como se ultime el expediente. Lo mismo se verificará con los herederos de los fallecidos, tan pronto como justifiquen su derecho.

Los de estas clases que se presenten en Madrid y lo tengan justificado o lo justificasen personalmente serán liquidados y pagados previa la necesaria identificación de sus personas.

Los que se hicieren representar por alguno de su familia siempre que sea padre, hijo, hermano o conyuge, podrán hacerlo con poder militar, si sirvieran en Cuerpo o por individuo del mismo Regimiento que no tenga residencia fija en esta corte; y si estuvieran licenciados, por autorización otorgada ante el Alcalde y Juez municipal siempre que en ella conste el expresado parentesco, en cuyo caso le serán satisfechos los alcances por el mismo turno establecido para los interesados que recurran directamente.

De igual autorización podrán hacer uso los herederos de los fallecidos, la cual será extensiva a cualquiera de los que tuvieran derecho con el único fin de representar a los demás.

Fuera de estos casos, se necesitará poder notarial en forma y con todos los requisitos necesarios para que haga fe, sin perjuicio de en todos los que el individuo no gestione personalmente, se haga necesaria la justificación de su existencia y ratificaciones que el Consejo estime necesarias para la justificación de la personalidad, visto los repetidos casos de suplantaciones y de reclamaciones de los herederos, a quienes el Consejo tiene el deber de hacer entrega de los premios devengados por los causa-habientes, bien fallezcan sirviendo sus compromisos en los Cuerpos de su procedencia, que devolverán sus cuotas con arreglo al artículo 89, o bien después de su baja en el Ejército.

Los licenciados y las familias de los fallecidos pueden dirigirse oficial o particularmente al Consejo, que satisface sin demora todas las preguntas que se le hacen directamente por los interesados, o por medio de las autoridades de que dependen y que en el caso de duda deben garantizar la gestión individual.

#### Aguas y baños minerales de Gavi- ria sulfurosos.

(Sulfúricas ferruginosas.)

Curación de las enfermedades sostenidas por la diátesis herpética, y por tanto, el herpetismo en todas sus manifestaciones y formas internas y externas y en todas las afecciones de la piel.

Curación de los catarros y afecciones crónicas de las mucosas con origen herpético, como oftalmías, coriza, anginas granulosas, bronquitis, cistitis o catarro de la vejiga, leucorrea o flujos de las señoras y bienorreas.

Curación de las afecciones viscerales, consecuencia de metástasis bruscas o retroimpulsiones del herpetismo, de la piel, como gastralgias, neuralgias de otros órganos, infarto del hígado, del bazo, metritis, etc: erisipelas crónicas, disposición a padecer forúnculos o diviesos y afecciones de la piel dependientes del virus sífilítico.

Curación de los reumatismos en todas sus manifestaciones.

Curación de las escrófulas y escrofulismo en todas sus formas.

Usadas en el catarro pulmonar, asma, tisis tuberculosa asténica y sin fiebre, relacionado con herpetismo o el escrofulismo.

Curaciones en la hipocondría, mal de nervios, vahidos, convulsiones, susceptibilidad nerviosa: empobrecimiento de la sangre, debilidad esencial o por convalecencia o enfermedad, alteración de las reglas, y sus faltas, dificultad dolorosa, flujo de sangre pasivo, flujos de todas clases, clorosis, etc.

Curación en fin de las enfermedades sostenidas por las diátesis escrofulosa, herpética, sífilítica, y reumática.

Medio siglo hace que se usan en bebida y baño con éxito admirable por los habitantes de las provincias vasco-navarras, calificándolas de sin iguales en el mundo.

Su nuevo propietario ha renovado todo el material balneario, procurando aparatos modernos para aplicar estas milagrosas aguas por todos los medios que la ciencia preceptúa.

Nuevo todo el mueblaje y servicios, comodidad, recreo, economía, alimentación apropiada, clima benigno, paisaje pintoresco, la vida del campo con todas sus ventajas y atractivos, y ninguno de los inconvenientes, Paseos, bibliotecas, periódicos, correo diario, botiquin, etcétera, el banista nada echa de menos.

Temporada oficial desde 1.º de Junio a fin de Setiembre.

Los baños de Gaviaria están en la provincia de Guipúzcoa a hora y media de la estación férrea de Beasain, línea de Madrid a San Sebastian. En Beasain se encuentra el coche de los Baños de Gaviaria, a la llegada de los trenes-correo, expres, mixto y en los de recreo u económicos con facultad de detenerse en Beasain.

El hospedaje con mesa universal, cuesta 24 rs. y con mesa castellana 18 rs: además servicios convencionales de más o de menos de los tipos marcados al alcance de todas las fortunas y gustos. El coche desde Beasain a los baños de Gaviaria, cuesta 12 rs. Pídanse memorias explicativas que se remiten gratis.

Las botellas de agua sulfurosa de Gaviaria, para usar en casa se venden a 7 rs. y a 6 rs. llevando 6 o mas botellas: cajón y embalaje de cada 6 botellas 4 rs. Se remiten desde Madrid a las estaciones que se designen previo pago de importe y portes. Dirigirse al propietario Pablo Fernandez Izquierdo, Madrid, Pontejos, 6. botica Provincias las principales boticas de España.

La esencia salina sulfúrica de Gaviaria, para los baños en casa a los que no puedan ir o necesiten en cualquier época del año, 10 rs. frasco para un baño y se remite por 2 rs. mas por el correo. Madrid, Pontejos, 6, botica.

#### SOCIEDAD

para la formación de las cédulas de Amillaramientos.

Prorogado el plazo para que los propietarios puedan entregar formadas las cédulas de amillaramientos hasta fin de Abril próximo, los que suscriben ponen en conocimiento del público, que con objeto de dar unidad y facilitar la ejecución de estos trabajos, han constituido un centro, con el personal facultativo y auxiliar necesario, para despachar con brevedad este urgente servicio, y se encargan por una módica retribución

1.º De llenar por duplicado las cédulas con los datos que los propietarios o administradores les suministren con arreglo al Reglamento publicado con este objeto.

2.º Resolver las dudas que para la legal inscripción puedan ocurrir.

3.º Medir y tasar en renta y venta las fincas que careciendo de este requisito en sus títulos, crean los dueños necesario se practiquen tales operaciones.

La oficina se encuentra abierta desde el próximo lunes 17 del actual en la plazuela de las Arquetas, número 1.

Horas de despacho, todos los días no festivos, de diez de la mañana a dos de la tarde y de siete a diez de la noche.

Marcelo Lainez.

Vicente Velasco.

Se vende una magnífica casa, en las mejores condiciones y susceptible de grandes mejoras, en la ciudad de Segovia, Canongía nueva núm. 11, compuesta de planta baja inferior, dos habitaciones principales, y alta, bodega, hermosa huerta y jardín, corral y otras posesiones, con agua corriente y aljibes de ricas aguas. El miércoles 26 del actual y hora de doce a una de su tarde se celebrará la subasta voluntaria en el Archivo-Notaria de Don Victoriano Perez Arango y Nagera, Canongía nueva, 30, entresuelo, donde pueden enterarse del precio, titulación y condiciones.

#### Quintos.

El que desee ser sustituido de servicio militar y contrate su sustituto en todo el mes corriente obtendrá 10 por 100 de rebaja en el precio, para mas informes dirijanse a Madrid a la antigua casa de sustituciones a cargo de D. Antonio Carmona, Biblioteca, 15, principal.

SANTOS DEL DIA.

San Gregorio el Magna.

Imp. de V. Alba a cargo de Santiuste.